RAWSON, de octubre de 2.020.

------ **VISTOS**----------

Estos autos caratulados: **“B., G. V. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.718 – Año 2.015)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que según proveído de la hoja 448 se da por recibido el escrito digital de fecha 15 de junio de 2.020 (ID 36814) y planillas de liquidación (ID 36833), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 64/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período faltante que fuera señalado en la SI N° 35/SCA/19 (junio, julio, agosto y septiembre de 2.015) y calcula los intereses al 20 de diciembre de 2.019. Además, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 450, sin que esta lo contestara. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 64/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 - hojas 66/80 y vta.- se acogió la acción intentada por los actores G. V. B., M. A. A., G. F. A., W. R. A., L. A. A., N. V. A., M. A. B., D. B., S. H. C., J. A. C., V. C., L. A. C., E. J. C., L. E. E. y M. J. F. contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/19 (hojas 362/364 vta.) se aprobaron las liquidaciones de diferencias salariales en favor de los actores hasta el mes de mayo de 2.015 (en su mayoría) y el cálculo de los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31 de octubre de 2.018. Además, se advirtió al representante de los actores en el Considerando quinto que: "… las diferencias salariales las liquidó (en la presente y anterior liquidación) hasta mayo de 2.015, pese a que el fallo condenó a la demandada a abonarlas "…**mientras se verifique el error**…". ----------

------ La advertencia, no incluyó a los señores L. A. A., D. B. y L. E. E., cuyas liquidaciones ya fueron aprobadas en dicha Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/19, por todos los períodos a los que se le hizo lugar (ya que se extendieron hasta febrero de 2.013, septiembre de 2.014 y abril de 2.013, respectivamente). ----------

------ 3. Cotejadas las planillas digitales (ID 36833) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo y subsanado lo observado en la interlocutoria. Así en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor, las diferencias salariales desde que cada suma es debida y "**mientras se verificó el error**", es decir hasta el mes de septiembre de 2.015. También se tomaron los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados en soporte magnético (hojas 48 vta. y 357). Luego, se constata que se aplicaron intereses a la tasa indicada en la sentencia definitiva (*tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA*), desde que cada suma es debida hasta el 20 de diciembre de 2.019. ----------

------ 4. En razón de lo analizado, corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, por el período correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida el hasta el día 20 de diciembre de 2.019. ----------

------ 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 20 de diciembre de 2.019 se indican: M. A. A., $5.439,20; G. F. A., $17.480,35; W. R. A., $6.094,10; N. V. A., $7.806,17; G. V. B., $5.540,14; M. A. B., $12.055,42; S. H. C., $4.986,06; J. A. C., $6.648,16; V. C., $22.561,12; L. A. C., $3.263,46; E. J. C., $24.096,46; y M. J. F., $10.340,23. ----------

------ 6. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con la establecida por Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/19, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($1.025.985,26). ----------

------ 7. En cuanto a los honorarios liquidados (ID 36814 punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando anterior, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS ($54.685,01), con más ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($11.483,85) en concepto de IVA. ---------- 8. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N°13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).
------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción

que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 9. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escritos digitales de fecha 15 de junio de 2.020 (ID 36814 y 36833), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 20 de diciembre de 2.019. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 8 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos. ----------

- A., M. A., CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($5.439,20); ----------

-A., G. F., DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($17.480,35); ----------

- A., W. R., SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($6.094,10); ----------

- A., N. V., SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($7.806,17); ----------

- B., G. V., CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($5.540,14); ----------

- B., M. A., DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($12.055,42); ----------

- C., S. H., CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($4.986,06); ----------

- C., J. A., SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($6.648,16); ----------

- C., V., VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS ($22.561,12); ----------

- C., L. A., TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.263,46); ----------

- C., E. J., VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($24.096,46); ----------

- y F., M. J., DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($10.340,23). ----------

------ 2°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($1.025.985,26) comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/19 y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ 3°**) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 64/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS ($54.685,01), con más ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($11.483,85) en concepto de IVA. ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------